DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-31-03-005-2013-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: MARIA CLAUDIA DANGOND CASTRO Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la cesión de derechos litigiosos presentada por la señora **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allegando el contrato celebrado, en el cual se estipuló la transferencia a título de venta de los derechos litigiosos que emanan del *sub-lite*, al señor **JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ**, por lo tanto, es menester precisar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La regulación legal de la cesión de derechos litigiosos brota del plexo sustancial, previsto en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, definido doctrinariamente como el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Concretamente, el artículo 1969 del C.C. establece que la cesión de derechos litigiosos tiene por objeto *"el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente"*, en efecto, la naturaleza de la cesión reviste un carácter aleatorio, toda vez que, el cedente no le es dable responder por el resultado del proceso, atendiendo a su incertidumbre, por lo que, el cesionario al aceptar la cesión, corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso sí, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario, y su responsabilidad se limita a este aspecto.[1]

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-1045 del 2000, señaló que: *"es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*

Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados

[1] **BONIVENTO FERNÁNDEZ JOSÉ ALEJANDRO**, LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Ed. 2017, pág. 404 a 411.

de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado"

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar la diversificación que existe con relación a la cesión de derechos. El Código Civil compila la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, entendiendo los primeros como la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal a otra persona llamada cesionario, los segundos se refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión, y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Así pues, denotando la visible distinción entre la cesión de crédito y la cesión de derechos litigiosos, en tanto que la primera figura atiende a derechos personales singularizados, definidos como por la legislación civil como: *"los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley han contraído las obligaciones correlativas"*[2], y la segunda no aporta mayor discriminación entre las acciones personales o reales, sino derechos sometidos al resultado de la Litis.

Descendiendo al *sub*-examine, se observa decisión del superior jerárquico del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó el fallo de primera instancia y ordenó la venta en pública subasta del bien trabado en la litis. El cual tiene como título base de recaudo los pagarés No. 024036100001694, 024036100001905, 024036100002104 y 024036100002786, circunstancia que permite concluir a esta agencia judicial la improcedencia de la solicitud de la parte ejecutante, en razón a que, la cesión de derechos litigiosos tiene lugar únicamente cuando el derecho discutido sea incierto. Así pues, en vista de que en el asunto de la referencia existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en los referidos títulos valores con decisión de fondo debidamente ejecutoriada, mal podría pensarse que el derecho reclamado en este proceso sea incierto.

Asimismo, se hace imperativo traer a colación lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, cuando en un asunto similar al nuestro, manifestó: *"En el asunto que nos ocupa, debemos tener en cuenta que el proceso versó sobre una obligación clara, expresa y exigible que ameritó solicitar su cumplimiento de manera ejecutiva; y no sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial de existencia; porque la cesión en cuestión fue de créditos personales y no de derechos litigiosos como lo atiende el recurrente"*[3]*.*

Finalmente, es prudente citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

> *"Esta Corporación, al resolver otro asunto de similares contornos, ha adoctrinado cómo todo carácter litigioso,* ***de incertidumbre o contencioso del derecho desaparece con la firmeza de la sentencia****.*

---

[2] Artículo 666 del C.C.

[3] Tribunal Superior de Bogotá, auto del 03 de diciembre de 1996, M. P. Ricardo Zopo Méndez.

"(…) [A]parte de las diversas interpretaciones que puedan realizarse en punto de la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso ejecutivo –que es el sustento de la acción de tutela-, lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (5 de agosto de 2009), lo que impide que se pueda considerar como materia de la cesión el evento incierto de la litis. Como la Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del Juzgador accionado al considerar al tercero (…) como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo negocial (capítulo 1°, título XXV, Libro 4°, Código Civil), y no la referida a la cesión derechos litigiosos, (…) por manera que no se requería la aceptación del sujeto pasivo de la relación obligacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 1960 del Código Civil y 60 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el contrato celebrado entre Gómez Rodríguez y Bancolombia S.A. producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación del auto que aceptara la cesión (…)"[4] (subrayado fuera de texto).

El precedente transcrito deja al descubierto que la justificación elevada por la juzgadora acusada, quien impone la aceptación expresa por parte de los ejecutados de la transmisión de la acreencia, no se ajusta a los mandatos legales que reglan la cesión del crédito, y cómo aún, habiendo sido litigioso, ***toda penumbra desaparece con la sentencia estimatoria que define el derecho****."*[5]- Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, es forzoso concluir que la cesión de derechos litigiosos no opera para el presente caso, motivo por el cual, esta Judicatura no acoge tal pedimento y en consecuencia no admitirá la solicitud impetrada en este sentido.

De otro lado, se abstendrá el Despacho de reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA** como apoderado judicial del señor **JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ**, por cuánto el documento contentivo del poder especial no es posible abrirlo. Por ende, deberá remitirlo nuevamente en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA** como apoderado judicial del señor **JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ**, por lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

---

[4] *CSJ. STC. 31 de agosto de 2011, Rad. 00250-02*
[5] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil, Sentencia STC9554-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

L.J.M.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3361c13a4d42932148390628999eea536fa44f097b9867436a6ebc36dd4578e5***
Documento generado en 15/12/2020 02:07:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica